



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 31429/2023/CA1
AUTOS: “OLIVERA EMILIANA LUCIA c./ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”.	
JUZGADO NRO.40	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, con arreglo al orden que surge del sorteo efectuado:

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado se alza la parte [demandada](#) cuyo escrito de expresión de agravios fue contestado por la parte [actora](#). Asimismo, apela los honorarios regulados en favor de la representación letrada de la parte actora y del perito médico, por estimarlos elevados.

II.- La Sra. Jueza que me precede en el juzgamiento hizo lugar al recurso interpuesto contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación, en el marco del Expte. administrativo, por el cual se determinó que las enfermedades de las cuales tuvieran fecha de toma de conocimiento el 7/5/2021 y 20/8/2023 no se trataban de enfermedades de carácter profesional en los términos de la ley de riesgos del trabajo.

En primera instancia, se tuvo por acreditado mediante el peritaje médico que la trabajadora padece una incapacidad del 5,60% de la T.O. por el primer accidente y del 5,40% por el segundo reclamo. En virtud de ello, condenó a Provincia ART S.A. a pagar un capital que cuantificó en \$3.417.517,32 (\$745.057,16 + \$2.672.460,16) que se adecuará al momento de practicarse la liquidación establecida en el art. 132 de la L.O. desde su exigibilidad (05/05/2021 y 20/08/2023 respectivamente), aplicando el coeficiente RIPTE que se obtiene de dividir el índice RIPTE vigente a la época de la liquidación del art. 132 L.O. por el índice RIPTE del mes del infortunio. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 3% anual también desde su exigibilidad -05/05/2021 y 20/08/2023- y hasta el día en que se practique la liquidación del art. 132 de la L.O. y a partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

III.- La demandada se agravia por la tasa de interés ordenada en la sentencia de grado.

El recurso no prospera.

Sin soslayar los argumentos expuestos por la quejosa sobre este aspecto, esta Sala por mayoría, ha considerado que en procesos sobre accidentes como el presente,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

fundados en las leyes 24.557 y sus modificatorias, corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del **decreto 669/19** (ver esta Sala en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad), o sea, **actualizando el capital por RIPTTE y aplicando una tasa de interés pura del 6% desde el día del accidente** o, en su caso, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional, hasta la de la liquidación efectuada en la etapa prevista por el art. 132 LO, y luego, a partir de esa última fecha, con aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la obligada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Este método de acrecentamiento, que es el que a juicio de esta Sala correspondería aplicar en el caso a juzgamiento, implicaría para la hoy apelante una reforma del fallo apelado en su perjuicio, porque el capital nominal -cuya cuantificación definitiva se difirió a condena, actualizado por el índice RIPTTE y añadiendo una tasa pura de interés moratorio (6%), treparía a un monto superior al que se difirió a condena en la instancia anterior (RIPTTE + 3%) desde el origen de los créditos (7/5/20214 y 20/8/2023) y hasta su efectivo pago (art.132 LO).

En tales condiciones, la solución que correspondería emplear en este caso concreto, tornaría más gravoso el escenario de la accionada, única recurrente sobre la temática, desenlace que derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible -a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros).

La prohibición de colocar al recurrente en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido exhibe la máxima jerarquía jurídica, por lo cual todo decisorio que ignore tal directriz resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin la imprescindible jurisdicción, afectando de manera ilegítima el escenario obtenido por la quejosa (v., también, CSJN, Fallos: 330:5187).

En suma, lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio la confirmación de lo resuelto en origen.

IV.- Es dable agregar que, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en las **resoluciones 1039/2019 y 332/2023** de la **SSN** porque el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores”. En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, y en igual sentido, esta Sala en “Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348” SD del 26.08.2024)

V.- En relación al planteo formulado por la parte demandada en materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los honorarios cuestionados lucen razonables y no deben ser objeto de corrección.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VI.- Asimismo, propicio imponer las costas de alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCN).

Por las labores realizadas ante esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

VII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recursos y agravios, 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede. En lo relativo a la aplicación del decreto n° 669/19, por las razones expresadas en las causas "García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido", [sentencia](#) del 12/08/2024, "Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024 a las que me remito en razón de brevedad, por estrictas razones de celeridad y economía procesal suscribo la propuesta precedente.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

